

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE  
RESOLVIMOS

11 de enero de 2023

### ¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México.



### ¿QUÉ SE PIDIÓ?

El listado de resultados de los participantes del proceso de certificación y evaluación de responsables oficiales de protección civil institucional.



### ¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

El sujeto obligado señaló la imposibilidad de proporcionar la información, ya que corresponde a datos personales.



### ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Por la clasificación de la información requerida en la solicitud.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

**REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado e instruir a efecto de que haga entrega de la documental solicitada en versión pública y en el formato solicitado, previo sometimiento y aprobación de su comité de transparencia; acompañando el acta de comité íntegra que en la sesión respectiva haya sido emitida.



### ¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

Versión Pública de la documental requerida en la solicitud de información y la modalidad solicitada.



### PALABRAS CLAVE

Clasificación, calificaciones, certificación, protección civil.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

En la Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5914/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El catorce de octubre de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090169022000063**, mediante la cual se solicitó a la **Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud:**

“quisiera conocer la lista de resultados de los participantes del proceso de certificación y evaluación de responsables oficiales de protección civil institucional (ROPCL) 1-2021 que se llevo acabo el día 27 de junio del presente año en el horario de 11:00 horas hasta las 12:30 horas.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Correo electrónico

**Medio de Entrega:** Copia Simple

**II. Respuesta a la solicitud.** El veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, en los siguientes términos:

“Al respecto, a continuación se realiza un pronunciamiento expreso sobre su solicitud. Asimismo, se hace de su conocimiento que en caso de estar inconforme con la respuesta otorgada, esta Unidad de Transparencia puede orientarla sobre su derecho a interponer un recurso de revisión, gestionado ante la plataforma SISAI, o bien, presentarlo ante esta Unidad. Seguimos a sus órdenes en el teléfono: 51.30.71.90 ext. 5573. En un horario de lunes a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

viernes, de 9:00 am a 3:00 p.m.; o bien, en el correo electrónico:  
[ut.eapciudaddemexico@gmail.com](mailto:ut.eapciudaddemexico@gmail.com)." (sic)

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó el oficio número EAPCDMX/DG/UT/131/2022, de fecha veinte de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia adscrito al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado y de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 7 párrafo segundo, 10, 11 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como de lo establecido en los artículos 1, 8, 41, 42, 46, 47, 50, 51 y demás relativos y aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, da respuesta en los siguientes términos:

La presente solicitud, fue canalizada a la Dirección de Certificación y Vinculación, quien es el área a quien corresponde detentar la información solicitada, misma que dio respuesta con oficio EAPCDMX/DG/DCyV/154/2022, mediante el cual señala la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, lo anterior toda vez que la información que la presente solicitud corresponde a datos personales, esto de conformidad con los artículos 3 fracción IX y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ciudad de México que a la letra señalan:

**Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:**

...

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directo o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona.*

**Artículo 41.** *Toda persona por sí o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

Estableciendo que: "Al respecto y toda vez que lo solicitado refiere a la lista de resultados de los participantes del proceso de certificación y evaluación de responsables oficiales de protección civil Institucional (ROPCI) 1-2021, la cual contiene datos **personales** y confidenciales de la **totalidad** de los participantes, **la dirección a mi cargo no le es posible proporcionar dicha información**"

No se omite precisar que, para el caso en particular de cada uno de los participantes en el proceso ya señalado, pueden acudir a las instalaciones de la EAP a la Subdirección de Certificación y Concursos; cita en Calle Tacuba No.4, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06010, Ciudad de México; para cualquier duda o aclaración al respecto" (sic).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace de su conocimiento que, en caso de estar inconforme con la presente respuesta, podrá interponer recurso revisión; ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.  
..." (sic)

**III. Presentación del recurso de revisión.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Según lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de transparencia, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger sus datos personales que obran en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo, del poder ejecutivo, legislativo y judicial; los órganos políticos administrativos, alcaldías o demarcaciones territoriales, órganos autónomos, órganos descentralizados, organismos paraestatales, universidades públicas, partidos políticos, sindicatos fideicomisos y fondos públicos, mandatos públicos y demás contratos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público, y aquellos que determine el instituto en arreglo a la presente ley Para poder distinguir en qué casos los datos personales de las personas servidoras públicas son públicos, debemos atender al artículo 191 de la Ley de Transparencia, el cual establece que no se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando: I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público; por ejemplo, el número de cédula profesional; II. Por ley tenga el carácter de pública; por ejemplo, el nombre de los servidores públicos, los datos de contacto institucionales, el sueldo, entre otros, ya que estos datos forman parte de las obligaciones de transparencia establecidas en el artículo 121 de la Ley de Transparencia, y III. Exista una orden judicial; Por ejemplo, en las sentencias. Quisiera hacer mención que los datos



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

solicitados no viola ningún capítulo, ni artículo de la información reservada según la ley de transparencia acceso a la información pública y rendición de cuentas de la CDMX, ya que los datos solicitados son pertenecientes a servidores públicos, personal designado y prestador de servicios profesionales por las alcaldías y a su vez por un área de protección civil para realizar dicho examen. Dicho lo anterior, le solicito de nueva cuenta la información solicitada en copia simple y en versión pública: quisiera conocer la lista de resultados de los participantes del proceso de certificación y evaluación de responsables oficiales de protección civil institucional (ROPCI) 1-2021 que se llevo a cabo el día 27 de junio del presente año en el horario de 11:00 horas hasta las 12:30 horas." (sic)

**IV. Turno.** El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.5914/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El veintisiete de octubre de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5914/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El plazo de SIETE DÍAS hábiles para emitir los alegatos correspondientes por las partes, transcurrió del quince al veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós. Sin que al cierre del presente asunto obren constancias de la persona recurrente ni del Sujeto Obligado tendientes a



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

manifestar lo que a su derecho conviniera.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

**VII. Requerimiento de información adicional.** El treinta de noviembre de dos mil veintidós, se acordó realizar un requerimiento de información adicional a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos siguientes:

“ ...

PRIMERO. Con el fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240 y 241 de la Ley en cita, y 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de TRES DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, lo siguiente:

- Proporcione una muestra representativa, íntegra sin testar dato alguno de la información, en la que conste que se encuentran los datos de interés del solicitante.
- Señale qué información consideró clasificada como confidencial, y remita el acta del Comité de Transparencia en que se confirmó dicha clasificación

...” (sic)

**VIII. Notificación RIA.** El catorce de diciembre de dos mil veintidós, se notificó a la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, el requerimiento de información adicional referido en el antecedente inmediato anterior.

**IX. Respuesta al RIA.** El diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio sin número a través del cual responde al requerimiento de información adicional, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

Se presenta de manera adjunta al presente como ANEXO II, muestra representativa consistente en el veinticinco por ciento del total de la información, íntegra sin testar dato alguno de la información, en la que consta como se encuentran los datos de interés del solicitante.

Se aclara que, la información presentada es proporcionada por la Dirección de Certificación y Vinculación de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, que es el área que detenta dicha información.

...

Resulta necesario aclarar que, si bien es cierto que este Sujeto Obligado expuso en la contestación a la solicitud de información del recurrente que: "..., la cual contiene datos personales y confidenciales de la totalidad de los participantes, la dirección a mi cargo no le es posible proporcionar dicha información", lo cierto es que la información solicitada únicamente es considerada como datos personales, ello en virtud de que, a pesar de que los participantes del proceso de certificación y evaluación sean personas servidoras públicas, la certificación no corresponde a las funciones que por su empleo sean desempeñadas por dichas personas servidoras públicas y por tanto, son parte de los datos personales que por derecho protege la fracción IX del artículo 3, concatenada al artículo 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los sujetos Obligados de la Ciudad de México y con base en ello se estableció la imposibilidad de proporcionar la información solicitada, en virtud de lo anterior, no se clasificó información alguna, por lo que, no se presentó ante el Comité de Transparencia para confirmación de clasificación por no existir tal.

**VIII. Ampliación y Cierre de instrucción.** El seis de enero de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239, primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

**“Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente interpuso el recurso de revisión dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del acto que impugna por esta vía.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I, de la Ley de Transparencia, debido a que la parte recurrente se inconformó medularmente con la negativa de la entrega de lo solicitado toda vez que correspondía a información clasificada por tratarse de datos personales.
4. En el caso concreto, no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en estudio y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo, no se observa que sobrevenga alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

**TERCERA. Estudio de fondo.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió en copia simple la lista de resultados de los participantes del proceso de certificación y evaluación de responsables oficiales de protección civil institucional (ROPCI) 1-2021, que se llevó a cabo el día 27 de junio de 2022 en el horario de 11:00 horas hasta las 12:30 horas.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado, informó que la solicitud fue turnada a la Dirección de Certificación y Vinculación, al ser la unidad administrativa competente de contar con la información requerida, la cual señaló la imposibilidad de proporcionar la documental solicitada, toda vez que la misma corresponde a datos personales y confidenciales de los participantes. No obstante, en caso de ser participante en el proceso de certificación, podrá acudir a las instalaciones de la Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, para cualquier duda o aclaración.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó por la clasificación de la información, toda vez que en su consideración la información requerida no corresponde a datos personales, en atención a que pertenecen a servidores públicos, personal designado y prestador de servicios profesionales por las alcaldías que se encuentran en las áreas de protección civil que deban realizar dicha certificación.

**d) Alegatos.** El Sujeto Obligado ni la parte recurrente formularon alegatos ni ofrecieron pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **090169022000063** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

Ahora bien, el Sujeto Obligado manifestó que la información requerida por la persona recurrente, corresponde a datos personales y confidenciales de la totalidad de los participantes, con la finalidad de brindar certeza a la parte recurrente este Instituto requirió como diligencia para mejor proveer que, remitiera una muestra representativa íntegra en la que conste los datos de interés del solicitante, así como el Acta del Comité de Transparencia en el que se confirmó dicha clasificación.

En ese sentido, el Sujeto Obligado proporcionó un documento en el se advierten el examen, nombre de los participantes, género, CURP, Calificación y Resultado, así también señaló que la muestra corresponde al 25% (veinticinco por ciento) de la totalidad de la información, y que la misma no fue sometida ante el Comité de Transparencia para su aprobación, en virtud que si bien corresponde a datos de personas servidoras públicas, la certificación no corresponde a las funciones que por su empleo sean desempeñadas por dichas personas servidoras públicas.

Es preciso mencionar, que a través de la nota publicada el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, en el portal institucional del Sujeto Obligado<sup>2</sup>, señala lo siguiente:

“...

La Escuela de Administración Pública de la Ciudad de México, en coordinación con la Secretaría de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil (SGIRPC), han iniciado el registro del Curso de Formación de Responsables Oficiales de Protección Civil Institucionales (CFROPCI), el cual se llevará a cabo del 21 de junio al 17 de septiembre del presente año.

**El presente curso está dirigido a personas servidoras públicas que aspiren a obtener el registro y autorización como Responsable Oficial de Protección Civil Institucional (ROPCI) vinculados exclusivamente con las instituciones donde prestan servicio.**

...”

---

<sup>2</sup> Consultable a través del siguiente vínculo electrónico: <https://www.eap.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/curso-de-formacion-de-responsables-oficiales-de-proteccion-civil-institucionales>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

En virtud de lo anterior, si bien el Sujeto Obligado se pronunció respecto de lo requerido por la persona recurrente, fue omiso en analizar los datos contenidos en las documentales solicitadas así como atender lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Para lo cual, es conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley**, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

**Artículo 6.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

***XXII. Derecho de Acceso a la Información Pública:*** A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

...

***XXIII. Información Confidencial:*** A la contenida en el Capítulo III del Título Sexto de la presente Ley;

***XXIV. Información Clasificada:*** A la información en posesión de sujetos obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

...

***XXXVIII. Rendición de Cuentas:*** vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la **potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad**, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

***XLIII. Versión Pública:*** A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

**Artículo 7.** Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 8.** Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley.

Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

...

**Artículo 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

**Artículo 92.** Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 93.** Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

**Artículo 112.** Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

**Artículo 113.** La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

**Artículo 114.** Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

**TITULO SEXTO INFORMACIÓN CLASIFICADA**





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

*De las disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información*

*Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.*

**Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.**

**Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.**

*Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.*

**Artículo 173.** *En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.*

**Artículo 175.** *Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al Derecho de Acceso a la Información Pública prevista en el presente Título y deberán acreditar su procedencia.*

**Artículo 176.** *La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de la autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.*

...

**Artículo 178.** *Los sujetos obligados no podrán emitir resoluciones generales ni particulares que clasifiquen información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

...

**Artículo 180.** Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

**Capítulo III**

**De la Información Confidencial**

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Artículo 216. En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

*La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.*

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

- Que la información clasificada como confidencial es aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

En tales circunstancias, este Instituto advierte que el sujeto obligado, en su respuesta **NO** justificó debidamente la aplicación de la restricción al Derecho de Acceso a la Información, ya que en su respuesta se limitó a señalar que se trataba de datos personales sin que indicará de manera justificada y motivada este dicho, así tampoco se confirmó por el Comité de Transparencia la elaboración de la versión pública del documento.

Es así que se advierte que la persona recurrente se inconformó sobre la clasificación de la información de su interés; e insiste en que se le proporcione copia simple de lo solicitado, en virtud que resultan ser datos de personas servidoras públicas.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra representativa de las documentales remitidas por el sujeto obligado en vías de diligencia para mejor proveer, se desprende la existencia de información relativa a datos personales, por lo que la misma deberá ser resguardada y en su caso elaborar versión pública del documento para garantizar el efectivo cumplimiento a la protección de la información clasificada como confidencial, y correspondiente: al a) Clave Única de Registro de Población, b) Género, d) Calificaciones y resultados que pudieran ser clasificados como confidenciales sin que esto se extienda a la totalidad de documento, aunado al hecho que la clasificación no fue aprobada por el Comité de Transparencia de Sujeto Obligado.

Por lo expuesto, el agravio de la parte recurrente relativo a controvertir la clasificación de confidencialidad del documento resulta **fundado**, más aún porque el sujeto obligado fue



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

omiso en proporcionar una versión pública protegiendo los datos personales correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia.

Adicionalmente, no se pronunció respecto de la modalidad elegida por la persona recurrente, ni le señaló el procedimiento para poder recoger la información en la Unidad de Transparencia, sin costo alguno, o enviadas a su domicilio previo pago.

En consecuencia, de lo anterior, es claro que, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, es incuestionable que incumplió la Ley de Transparencia; traduciendo su respuesta en un acto administrativo que no puede ser considerado válido, pues este carece de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad; aunado al hecho de que el mismo no fue emitido de conformidad con el procedimiento que la ley de la materia establece para el trámite de las solicitudes de información pública; características “sine quanon” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones VIII, IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

**Artículo 6º.-** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**VIII. Estar fundado y motivado,** *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley;** y

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** *y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.*

... (Énfasis añadido)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS**” y “**GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES**”

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que resulta **fundado del agravo** esgrimido por la persona recurrente.

**CUARTA. Decisión.** Se determina con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley de la materia, el **REVOCAR** la referida respuesta e instruir al Sujeto Obligado, a efecto de que:

- Emita una nueva respuesta pronunciándose por el requerimiento realizado en la solicitud de información, entregando la expresión documental que de respuesta a lo solicitado en la modalidad requerida.
- En caso de requerir acceso a la información por algún medio que genere costo deberá hacérselo saber al particular, para que este esté en posibilidad de determinar la modalidad de su elección. En este último caso, la información se entregará previo pago de la información, considerando que las primeras 60 fojas deberán entregarse de manera gratuita.
- En caso de que la información contenga información de acceso restringido en su modalidad de reservada o confidencial, deberá someter la información a consideración del Comité de Transparencia para conceder el acceso a versiones públicas, entregando a la parte recurrente y en cumplimiento a esta resolución el acta con la determinación tomada.
- Todo lo anterior, debiéndose notificar a la persona recurrente, a través del medio de notificación que este haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente medio de impugnación.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTA. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México .

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en la consideración TERCERA de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, para el efecto de lo instruido en la consideración CUARTA de esta resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN  
PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.5914/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **once de enero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX, del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**